



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (TERMINADO)
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: LUZ MARIA QUIÑONEZ DIUZA
RADICACIÓN No. 002-2016-00573-00
AUTO No. 4441

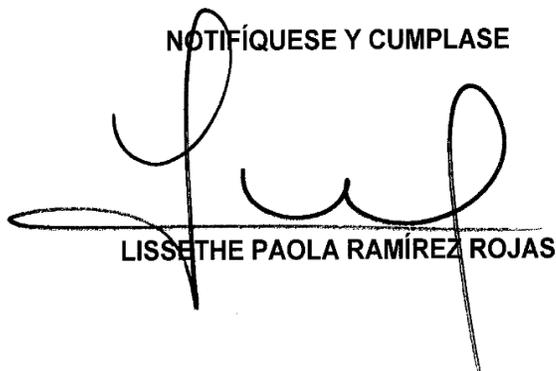
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutada, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 63 del 24 de agosto de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO LLANOS LEMOS
DEMANDADO: JUAN BAUTISTA HINESTROZA
RADICACIÓN No. 003-2013-00072-00
AUTO No. 4462

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

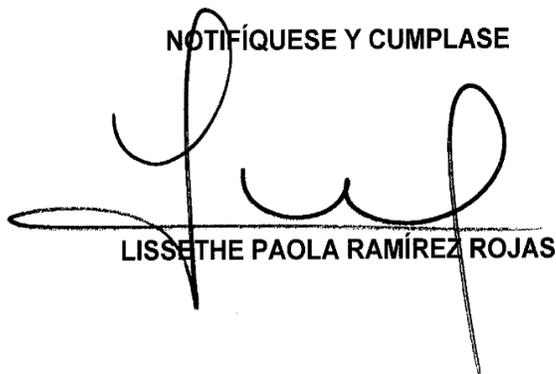
INFORMAR al apoderado judicial Wilson Víctor Castillo Velásquez que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que existe un depósito judicial a favor del proceso de la referencia en la cuenta única para este recinto judicial, teniendo en cuenta la siguiente información:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002592601	09/12/2020	\$ 19.219.325,00

Lo anterior, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 63 del 24 de agosto de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALBERTO BAHAMON VELASCO
DEMANDADO: JULIO CESAR CORONADO
RADICACIÓN No. 760014003-003-2015-00143-00
AUTO No. 4411

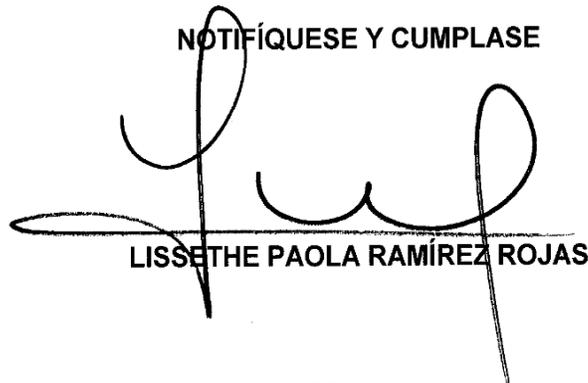
En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Sigifredo Franco Muñoz como apoderado judicial de la parte actora. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 63 del 24 de agosto de 2023.

¹“(…) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA
DEMANDADO: INDHIRA VALDEIRA VALDES SALAZAR
RADICACIÓN No. 760014003-004-2012-00294-00
AUTO No. 4473

En atención a la solicitud de medida cautelar allegada por la parte ejecutante y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., se,

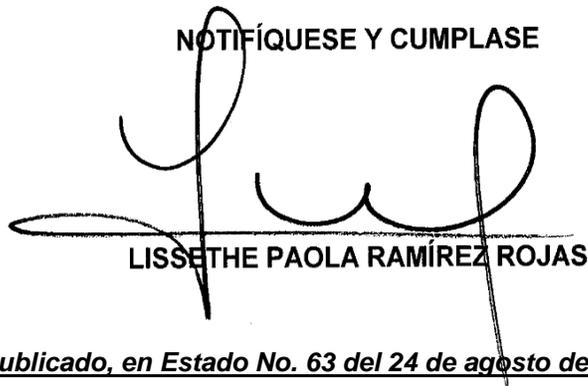
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, que le pertenezcan a la demandada INDHIRA VALDEIRA VALDES SALAZAR dentro del proceso ejecutivo que adelanta en su contra MARINO ESCOBAR y que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo la radicación 014-2022-00748-00.

Por secretaría líbrese los oficios correspondientes. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración al despacho judicial, que una vez remita la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico de la apoderada ejecutante algranados21@hotmail.com. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 63 del 24 de agosto de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOTRAQUAKER

DEMANDADO: CESAR DUVAN MUÑOZ MUÑOZ Y OTRO

RADICACIÓN No. 004-2018-00324-00

AUTO No. 4442

Solicita la entidad demandante, la medida cautelar de embargo y secuestro preventivo del 50% sobre el salario y demás emolumentos del aquí demandado como empleado de Gaseosas Posada Tobón.

Sin embargo, lo pretendido resulta improcedente, teniendo en cuenta la sentencia STC3786 de 2019¹ así: (...) *Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado que: «Teniendo en cuenta la naturaleza de las cooperativas, la calidad de sus asociados, y el propósito de proteger lo que podríamos llamar "capital cooperativo", el legislador ha implementado mecanismos que les permiten, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por sus asociados o beneficiarios, recuperar los costos del servicio prestado. Uno de esos mecanismos, es la autorización de embargar hasta el 50% de las prestaciones sociales de sus deudores. Esta prerrogativa tiene fundamento en los artículos 60, 64 y 334 de la Constitución» (sentencia C-716 de 1996). Bajo esa perspectiva, dicha medida cautelar solamente procede cuando la cooperativa demanda el incumplimiento de las obligaciones contraídas a su favor por sus asociados o los beneficiarios, en cuyo caso, se pretende recuperar los costos ocasionados por la prestación de un servicio.»*

Luego entonces, la obligación que aquí se exige, no tiene la naturaleza de un acto cooperativo o al menos dicha circunstancia fáctica no se encuentra acreditada, pues su origen no fue la prestación de un servicio a un asociado, y por ende, el embargo del salario en la proporción que de manera excepcional se otorga por la ley respecto de los asociados a favor de cooperativas, no puede ser aplicado al interior de la ejecución forzosa que aquí se adelanta, pues lo ejecutado, conforme la demanda y sus anexos, tuvo su génesis en un negocio de mutuo celebrado entre la cooperativa y el demandado, y en tal sentido, en la misma providencia citada se señala que «por el solo hecho que una cooperativa promueva procesos ejecutivos, no conlleva a que resulte procedente el decreto de medidas cautelares como la citada» (STC6105-2016). Corolario de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la medida cautelar pretendida, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INFORMAR al apoderado judicial de la parte actora que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a la fecha NO existen títulos a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial y menos aún en el Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 63 del 24 de agosto de 2023.

¹ M.P. Álvaro Fernando García Restrepo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: GREISY LUCERO ARENAS ROMERO
RADICACIÓN No.760014003- 004-2019-01085-00
AUTO No. 4425

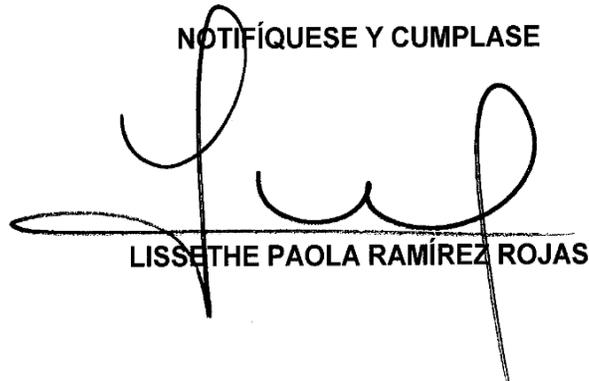
En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Rafael Ignacio Bonilla Vargas como apoderado judicial de la parte actora. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 63 del 24 de agosto de 2023.

¹“(…) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A

DEMANDADO: CARMEN CECILIA ECHENIQUE MADRID Y OTRA

RADICACIÓN No. 760014003-005-2019-00313-00

AUTO No. 4379

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada LUZBIAN GUTIERREZ MARIN, portadora de la cédula de ciudadanía No. 31.863.773 y Tarjeta Profesional No. 31.793¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que con el fin de obtener el enlace del expediente electrónico deberán elevar su solicitud, en tal sentido al correo electrónico del área de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 63 del 24 de agosto de 2023.

¹ Certificado de vigencia No. 3549078



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPVISOLIDARIA

DEMANDADO: JORGE IVAN CAMPO GONZÁLEZ Y OTRO

RADICACIÓN No. 760014003-005-2019-00395-00

AUTO No. 4340

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto No. 1091 del 8 de marzo de 2023, mediante el cual se resolvió no acceder a la medida de embargo y secuestro preventivo de la pensión que devenga el demandado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esgrime el recurrente que no comparte la decisión del despacho al negar la medida cautelar sobre la pensión del demandado y asociado a la cooperativa, indicando que se aportó el pagaré y la carta de instrucciones para el diligenciamiento de la Cooperativa Visión Solidaria "Coopvisolidaria", con la firma y huella de cada uno de los deudores asociados al momento de adquirir el mencionado crédito de consumo.

Posteriormente realiza un breve recuento de las actuaciones adelantadas en el proceso e informa que con ocasión que el demandado adquirió la calidad de pensionado del Colpensiones y en concordancia con el artículo 156 del C.S.T solicitó al despacho se decrete la medida cautelar sobre el 50% de la mesada pensional, señalando que: *"el crédito nació a la vida jurídica porque el demandado es asociado a nuestra cooperativa"*, resalta además que el descuento ya se venía operando sobre el salario del demandado como empleado de la Fiscalía General de la Nación. Por dicho motivo solicita se revoque la decisión y en lugar se decrete la medida solicitada y en caso de que no proceda de conceda el recurso de apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el servidor judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

La controversia suscitada tiene lugar, en virtud que mediante la providencia rebatida se negó a decretar la medida cautelar sobre el 30% de la mesada pensional pretendida por la parte actora, puesto que no se ha acreditado que la obligación de la cual se persigue el pago, se hubiere contraído por parte del demandado, como consecuencia de un acto cooperativo, en desarrollo de su objeto social, sin embargo considera el recurrente que con los documentos aportados al proceso como lo son el pagaré y la carta de instrucciones son suficientes para acreditar la calidad de socio.

No obstante, lo considerado por el recurrente, debe precisarse que el privilegio establecido por el legislador fue establecido respecto de las obligaciones originadas en virtud a un acto cooperativo y no a una actividad mercantil; así pues, en el artículo 7° de la Ley 79 de 1988, la Sentencia C-589 de 1995 y la Circular Externa 007 de 2001 expedida por la Superintendencia de Economía Solidaria, se precisaron los alcances de los privilegios y garantías que subyacen la realización de actos cooperativos, indicando que son aquellos que se realizan *"entre los asociados y sus cooperativas o entre éstas entre sí, en desarrollo del objeto social"*¹; de ello se puede

¹ Ley 79 de 1988



colegir que no se pueden catalogar como actos cooperativos, aquellos actos en los que en los que no media la calidad de asociado, como cuando, se otorgan créditos a no asociados o involucran como codeudores personas no pertenecientes al organismo cooperativo; luego, para proceder al embargo de la pensión, por vía de excepción, acreditar la calidad de asociado del obligado, a fin de que surjan los privilegios del crédito cooperativo, por virtud de la ley antes mencionada.

Al respecto en la Circular Externa 007 de 2001, se precisó:

“(…) sólo cuando las cooperativas realizan actos cooperativos, es decir, actos con sus asociados (no con terceros) en desarrollo de su objeto social, son beneficiarias de las prerrogativas legales a que se refieren las normas citadas, pues sólo en tales supuestos de hecho se justifican las consecuencias jurídicas favorables que el legislador ha previsto para las mismas.”

Por su parte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STL751-2020 del 29 de enero de 2020 reiteró que:

“En efecto, el numeral 5o del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, coinciden en señalar que las prestaciones garantizadas por el Sistema

General de Pensiones son «embargos de pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas». De la normativa en cita se desprende, que por regla general, los dineros que reciban los ciudadanos con ocasión del reconocimiento de una pensión, cualquiera que sea su origen, no pueden ser sujetos de embargos, salvo que se trate de procesos originados con el fin de garantizar el pago de acreencias provenientes de créditos otorgados inicialmente en favor de cooperativas o tendientes a satisfacer obligaciones alimenticias, casos en los cuales, la medida cautelar no podrá cobijar más allá del 50% del valor de la prestación respectiva, siendo obligación ineludible del juez abstenerse de acceder a solicitudes cautelares que afecten tal disposición.”

Señalado lo anterior y revisadas la actuación reprochada se evidencia que, si bien el demandante ha insistido en señalar que es procedente decretar la medida cautelar solicitada, respecto de la pensión del demandado, lo cierto, es que, en el presente asunto, no se encuentra acreditado el requerimiento exigido, pues no se demostró que la obligación ejecutada tuvo origen en virtud al un acto cooperativo, y no uno mercantil, sin que resulte procedente decretar la medida cautelar solicitada.

Bajo las anteriores circunstancias y como quiera que las razones que se han dejado consignadas se estiman suficientes, además de tenerse en cuenta que los argumentos expuestos por el recurrente no quebrantan las razones fácticas y jurídicas que tuvo el Despacho para proferir la providencia fustigada, se mantendrá lo decidido.

Finalmente, y en virtud a que el demandante de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será negado al no cumplir con los presupuestos del artículo 321 ibidem, pues se trata de un proceso que no goza de la doble instancia.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto No. 1091 del 8 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 63 del 24 de agosto de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A Y FNG

**DEMANDADO: INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES CALDERAS DE COLOMBIA S.A.S Y
OTRO**

RADICACIÓN No. 760014003-005-2021-00136-00

AUTO No. 4423

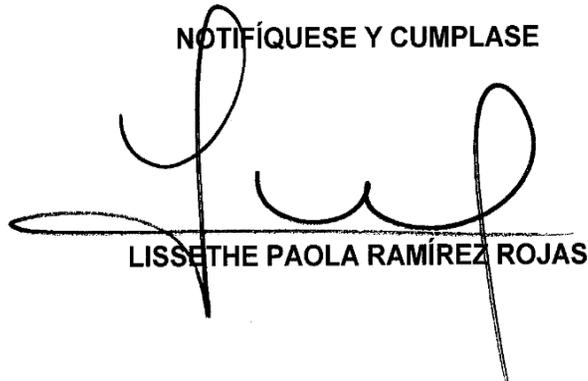
En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Luisa Fernanda Muñoz Arenas como apoderada judicial de la parte actora Fondo Nacional de Garantías. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 63 del 24 de agosto de 2023.

¹“(…) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: JONATHAN ALEXANDER SEQUEDA MUÑOZ

RADICACIÓN No. 760014003-005-2021-00250-00

AUTO No. 4429

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 10 y 599 inciso 3º del C.G.P, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

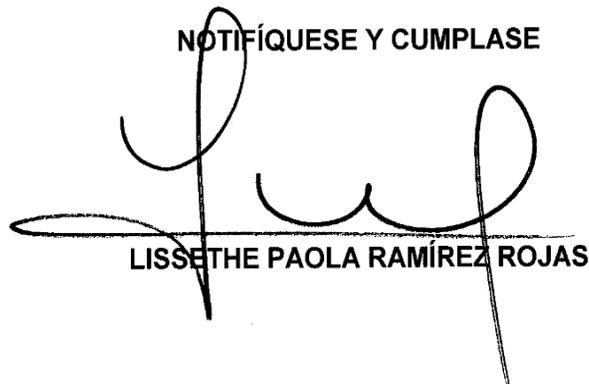
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre del demandado JONATHAN ALEXANDER SEQUEDA MUÑOZ. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$55.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 63 del 24 de agosto de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: ILIA HERRON DURAN
RADICACIÓN No. 760014003-005-2021-00327-00
AUTO No. 4413

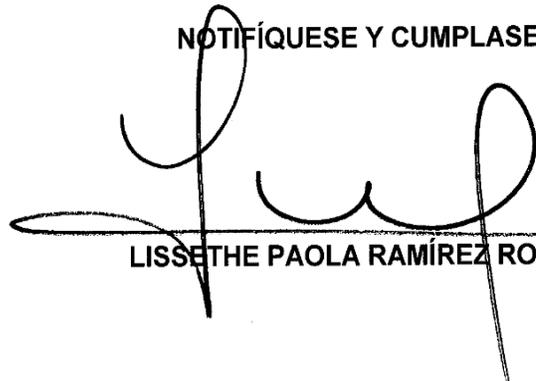
En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Eleonora Pamela Vasquez Villegas como apoderada judicial de la parte actora Fondo Nacional de Garantías. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 63 del 24 de agosto de 2023.

¹“(…) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A

DEMANDADO: KEVIN ARLEY CAVIEDES MUÑOZ

RADICACIÓN No. 760014003-006-2021-00526-00

AUTO No. 4421

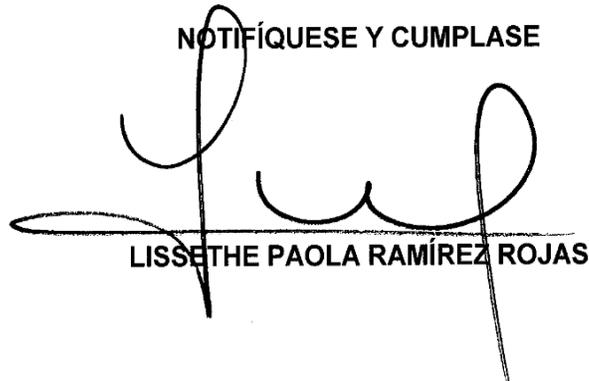
En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Rafael Ignacio Bonilla Vargas como apoderado judicial de la parte actora. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 63 del 24 de agosto de 2023.

¹“(…) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FABIAN ANDRES ARCILA MEJIA
DEMANDADO: DIANA DEL ROCIO TORRES KLINGER
RADICACIÓN No. 006-2021-00571-00
AUTO No. 4443

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SOCIEDAD GRUPO INCON S.A.S

DEMANDADO: ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL ESP S.A.S

RADICACIÓN No. 006-2023-00039-00

AUTO No. 4444

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: ROBINSON RUBIANO LOAIZA
RADICACIÓN No. 006-2023-00185-00
AUTO No. 4445

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

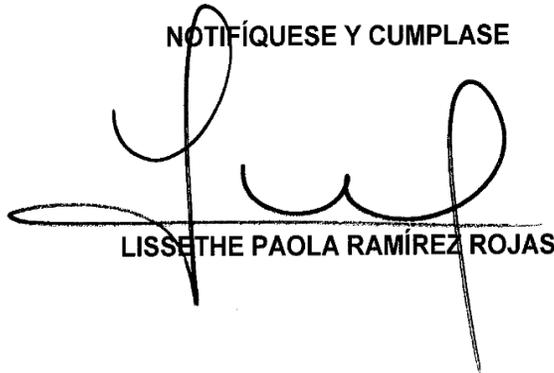
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOP-ASOCC

DEMANDADO: LINA DEL PILAR MARTÍNEZ GARCÍA Y OTRO

RADICACIÓN No. 007-2021-00737-00

AUTO No. 4463

Solicita la parte actora se ordene el pago de depósitos judiciales a su favor, en consecuencia, con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de la abogada DIANA MARIA VIVAS MENDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.31.711.912 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir, teniendo en cuenta la siguiente información:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002864083	16/12/2022	\$ 118.422,00
469030002864084	16/12/2022	\$ 118.422,00
469030002864085	16/12/2022	\$ 118.422,00
469030002864086	16/12/2022	\$ 118.422,00
469030002864087	16/12/2022	\$ 118.422,00
469030002864088	16/12/2022	\$ 118.422,00
469030002864089	16/12/2022	\$ 118.422,00
TOTAL		\$ 828.954,00

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: consulta.juridica.co@gmail.com

TERCERO: SOLICITAR colaboración al Juzgado de Origen (07 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Líbrese comunicación por Secretaría y remítase inmediatamente por el medio más idóneo y eficaz.

CUARTO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso.

De ser infructuoso lo requerido, **REALÍCENSE inmediatamente** por el área de depósitos judiciales - las acciones administrativas a que haya lugar con el Juzgado de Conocimiento en

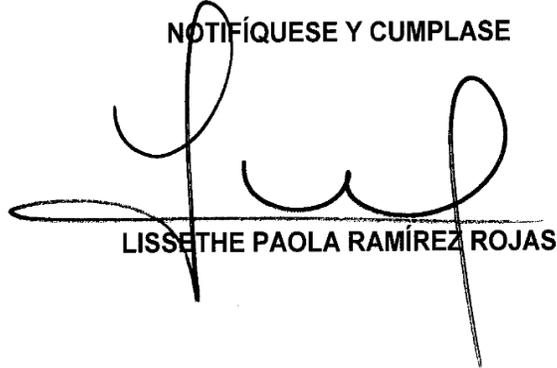


aras de que se acredite la transferencia o conversión ordenada. Así mismo sírvase incorporar al expediente copia de las gestiones realizadas.

Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho a la mayor brevedad posible, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 63 del 24 de agosto de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT

DEMANDADO: JAIME ANIBAL BECERRA RESTREPO

RADICACIÓN No. 760014003-009-2019-00221-00

AUTO No. 4434

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 9 y 10 y 599 inciso 3º del C.G.P, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se resolverá de conformidad.

Ahora bien, respecto al escrito del apoderado de la parte ejecutante en el cual solicita decreten medidas cautelares sobre las sumas de dinero depositadas en las entidades “LULO BANK- NEQUI – NU COLOMBIA – MOVII – PAY U – LINERTU Y DAVIPLATA).”, cuentas de depósito de bajo monto¹. Al respecto corresponde manifestar que lo pretendido resulta improcedente, toda vez que corresponden a Cuentas de Ahorro de Tramite Simplificado (CATS) y depósitos, las cuales, de acuerdo a su naturaleza, no superan los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia financiera en la Circular 58 de 2022²; por otra parte, cabe resaltar que la obligación aquí perseguida no busca cubrir el impago de créditos alimentarios, a favor de cooperativas y/o fondo de empleados³

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga el aquí demandado JAIME ANIBAL BECERRA RESTREPO, como empleado de LA EMPRESA BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 70.000.000.

PREVÉNGASELE al pagador LA EMPRESA BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A. que, deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, en el BANCO ITAU, CAJA SOCIAL Y FUNDACION MUNDO MUJER que figuren a nombre del demandado JAIME ANIBAL BECERRA RESTREPO. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$95.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría librese los oficios correspondientes. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de las medidas cautelares decretadas, deberán ser comunicadas a este recinto judicial con copia al correo electrónico

¹ Decreto 222 de 2020. Artículo 2.1.15.1.2. “(...) Los depósitos de bajo monto son depósitos a la vista a nombre de personas naturales, con las siguientes características: a) **El saldo máximo de depósitos no podrá exceder en ningún momento ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).**

² Los límites señalados rigen del 1 de octubre de 2022 al 30 de septiembre de 2023

³ Art.594 numeral 2 C.G.P., Art.344 numeral 2 C.ST., en concordancia con el Decreto 1833 de 2016, título 8, capítulo 5, arts. 2.2.8.5.1. y 2.2.8.5.3.”

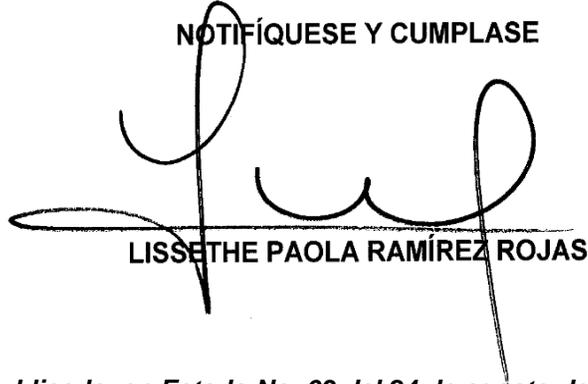


memoriales@castroestudiojuridico.com. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

TERCERO: NEGAR la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 63 del 24 de agosto de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A

DEMANDADO: DIANA MARCELA GÓMEZ PÉREZ Y OTRO

RADICACIÓN No. 760014003-011-2019-00363-00

AUTO No. 4415

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada LUZBIAN GUTIERREZ MARIN, portadora de la cédula de ciudadanía No. 31.863.773 y Tarjeta Profesional No. 31.793¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que con el fin de obtener el enlace del expediente electrónico deberán elevar su solicitud, en tal sentido al correo electrónico del área de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 63 del 24 de agosto de 2023.

¹ Certificado de vigencia No. 3549078



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FUJIFILM COLOMBIA S.A.S

DEMANDADO: NRQ S.A.S

RADICACIÓN No. 760014003-012-2021-00496-00

AUTO No. 4431

En atención a la solicitud de medida cautelar allegada por la parte ejecutante y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, que le pertenezcan al demandado NRQ S.A.S., dentro del proceso ejecutivo que adelanta en su contra BANCOLOMBIA S.A SUBROGATARIO PARCIAL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA y que cursa en el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali bajo la radicación 020-2021-00695-00.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, que le pertenezcan al demandado NRQ S.A.S., dentro del proceso ejecutivo que adelanta en su contra INNATEL LTDA y que cursa en el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali bajo la radicación 024-2021-00450-00

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, que le pertenezcan al demandado NRQ S.A.S., dentro del proceso ejecutivo que adelanta en su contra WESTCON GROUP COLOMBIA y que cursa en el Juzgado Treinta y uno Civil Municipal de Cali bajo la radicación 031-2022-00277-00

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, que le pertenezcan al demandado NRQ S.A.S dentro del proceso coactivo que adelanta la DIAN.

QUINTO: Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración al despacho judicial, que una vez remita la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico de la apoderada ejecutante mrojas@estudiolegal.com.co. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 63 del 24 de agosto de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A Y OTRO

DEMANDADO: SOCIEDAD SUBWAY CALI S.A.S Y OTRO

RADICACIÓN No. 760014003-013-2021-00022-00

AUTO No. 4412

En atención a los escritos que anteceden y sus anexos, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE el abogado LUIS FERNANDO BORDA CAICEDO a lo dispuesto a través del auto No. 2774 del 1 de julio de 2023 mediante el cual se resolvió conforme a derecho respecto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme sin reparo alguno

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado José Fernando Moreno Lora como apoderado judicial de la parte actora Fondo Nacional de Garantías. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 63 del 24 de agosto de 2023.

¹“(…) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: DEISY MIREYA HENAO GOMEZ

RADICACIÓN No. 760014003-013-2022-00468-00

AUTO No. 4435

En atención al recurso de reposición allegado, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

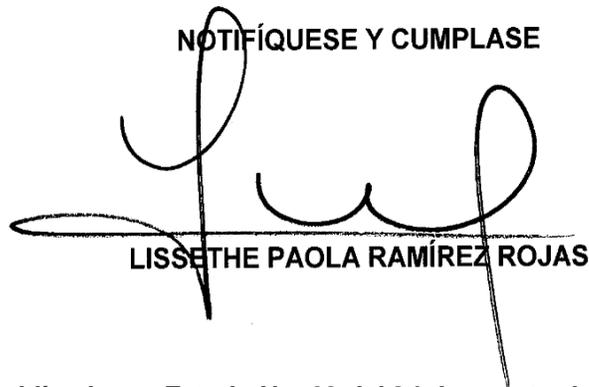
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición incoado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 63 del 24 de agosto de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (TERMINADO)

DEMANDANTE: COOTRAEMCALI

DEMANDADO: TERESA DE JESUS NARVAEZ DE GONZALEZ

RADICACIÓN No. 014-2015-00699-00

AUTO No. 4446

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen depósitos judiciales pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ERICA VIVIANA NUÑEZ SALAZAR, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.144.084.391 y Tarjeta Profesional No. 333.023¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR el pago a favor de TERESA DE JESUS NARVAEZ DE GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.443.968 en su calidad de demandada, teniendo en cuenta la siguiente información:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002632814	30/03/2021	\$ 266.441,00
469030002646256	13/05/2021	\$ 266.441,00
469030002653655	03/06/2021	\$ 216.565,00
469030002653757	03/06/2021	\$ 128.695,00

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: goldeniurisabogados@gmail.com

CUARTO: POR SECRETARIA sírvase actualizar y reproducir los oficios de levantamiento que fueron proferidos en cumplimiento del auto No. 2648 del 2 de diciembre de 2020, téngase en cuenta en esta oportunidad que debe ir dirigido al pagador MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y no como allí se indicó.

líbrense los oficios correspondientes y remítanse *inmediatamente* en el **término de ejecutoria de este proveído** a la dirección electrónica de las entidades para lo de su cargo, con copia al interesado al correo electrónico goldeniurisabogados@gmail.com

QUINTO: INFORMAR a la parte demandada que a su favor se encuentra disponible el pago de depósitos judiciales ordenados con anterioridad, para que de ser el caso proceda de conformidad ante el Banco Agrario de Colombia.

SEXTO: SOLICITAR colaboración al Juzgado de Origen (14 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Líbrase comunicación por Secretaría y remítase inmediatamente por el medio más idóneo y eficaz.

¹ Certificado de Vigencia N.: 1471739 del 17 de agosto de 2023



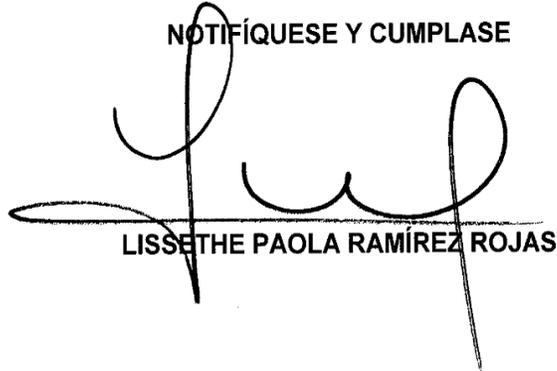
SEPTIMO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso.

De ser infructuoso lo requerido, **REALÍCENSE** *inmediatamente* por el área de depósitos judiciales - las acciones administrativas a que haya lugar con el Juzgado de Conocimiento en aras de que se acredite la transferencia o conversión ordenada. Así mismo sírvase incorporar al expediente copia de las gestiones realizadas.

Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho a la mayor brevedad posible, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 63 del 24 de agosto de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A

DEMANDADO: DEISY ARBOLEDA CARDONA

RADICACIÓN No. 760014003-015-2019-00889-00

AUTO No. 4427

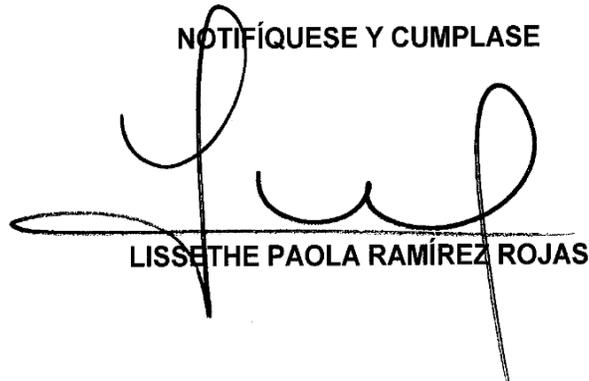
En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Rafael Ignacio Bonilla Vargas como apoderado judicial de la parte actora. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 63 del 24 de agosto de 2023.

¹“(…) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A Y FNG

DEMANDADO: ESCLEIDEN GIOVANNY BERMUDEZ HURTADO

RADICACIÓN No. 760014003-015-2021-00290-00

AUTO No. 4418

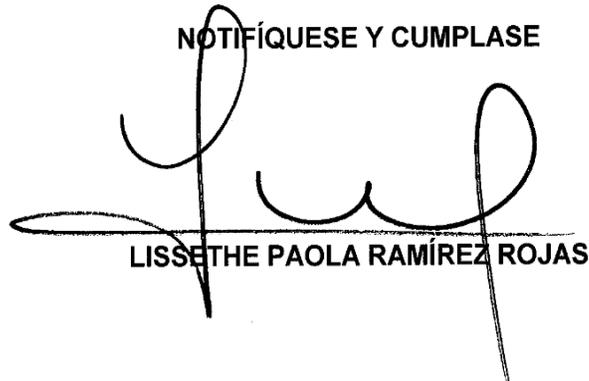
En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Arturo Espinosa Lozano como apoderado judicial de la parte actora Fondo Nacional de Garantías. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 63 del 24 de agosto de 2023.

¹“(…) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOYSMACOOL
DEMANDADO: NELSON HURTADO
RADICACIÓN No. 760014003-016-2012-00774-00
AUTO No. 4439

En atención a la solicitud de medida cautelar allegada por la parte ejecutante y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., se,

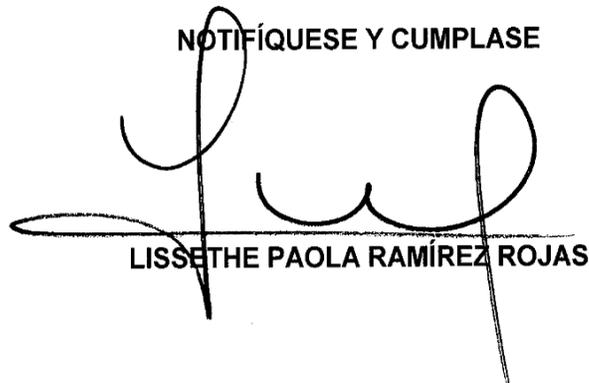
RESUELVE:

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, que le pertenezcan al demandado NELSON HURTADO dentro del proceso ejecutivo que adelanta en su contra COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES CODISTRIBUCIONES y que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo la radicación 027-2012-00743-00.

Por secretaría librese los oficios correspondientes. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración al despacho judicial, que una vez remita la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico de la apoderada ejecutante jitrujillo@trujilloabogados.net. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 63 del 24 de agosto de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL POLO

DEMANDADO: NAYIBE ECHEVERRY IDROBO

RADICACIÓN No. 760014003-017-2019-00758-00

AUTO No. 4430

En atención a la solicitud de medida cautelar allegada por la parte ejecutante y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., se,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, que le pertenezcan a la demandada NAYIBE ECHEVERRY IDROBO dentro del proceso coactivo que adelanta el Departamento Administrativo de Hacienda – Alcaldía de Santiago de Cali.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico oscarhgg@hotmail.com. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 63 del 24 de agosto de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: ANNY CAROLINA RINCON HOYOS

RADICACIÓN No. 760014003-017-2021-01002-00

AUTO No. 4440

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 10 y 599 inciso 3º del C.G.P, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre de la demandada ANNY CAROLINA RINCON HOYOS. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$95.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 63 del 24 de agosto de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: INVERCOOB

DEMANDADO: LUZ PATRICIA RODRÍGUEZ GUTIERREZ Y OTRO

RADICACIÓN No. 017-2022-00042-00

AUTO No. 4464

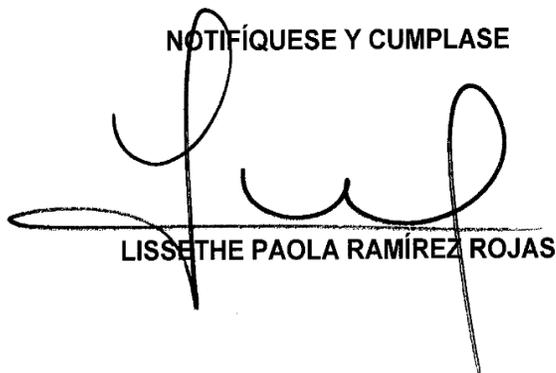
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 63 del 24 de agosto de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A

DEMANDADO: ORLANDO ALBERTO SÁNCHEZ BOTERO

RADICACIÓN No. 760014003-018-2021-00372-00

AUTO No. 4420

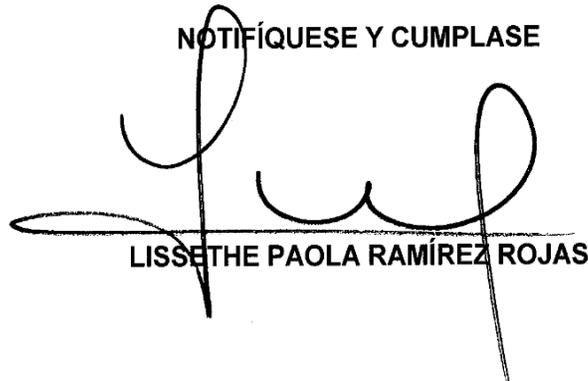
En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Rafael Ignacio Bonilla Vargas como apoderado judicial de la parte actora. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 63 del 24 de agosto de 2023.

¹“(…) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A

DEMANDADO: GUILLERMO ROMERO SILVA

RADICACIÓN No. 019-2021-00353-00

AUTO No. 4465

Solicita la parte actora se ordene el pago de depósitos judiciales a su favor, en consecuencia, con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de la BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A identificada con Nit. 860.035.827-5 en su calidad de parte demandante, teniendo en cuenta la siguiente información

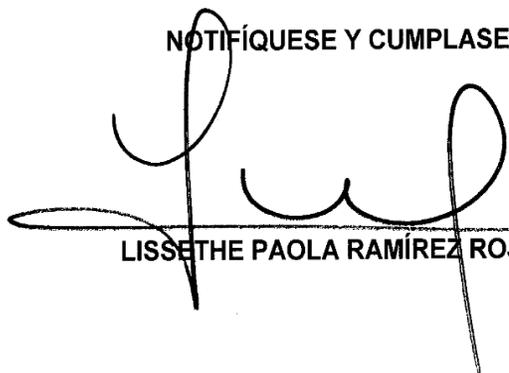
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002754478	08/03/2022	\$ 99.601,60
469030002754479	08/03/2022	\$ 1,60
TOTAL		\$ 99.603,20

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: juridico@cpsabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 63 del 24 de agosto de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: LUIS MARCIAL MONTAÑO FORONDA
RADICACIÓN No. 019-2021-00543-00
AUTO No. 4466

En atención al escrito que antecede, se,

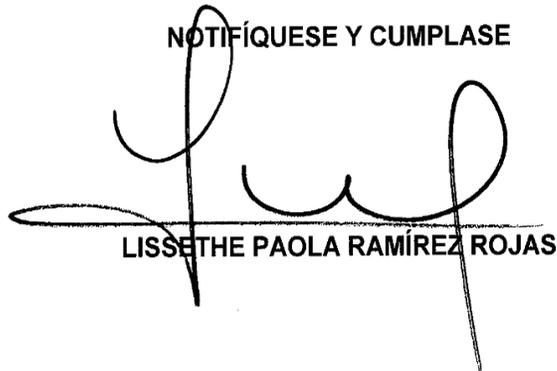
RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a la apoderada judicial de la parte actora que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a la fecha NO existen títulos a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial y menos aún en el Juzgado de Origen.

SEGUNDO: INFORMAR a la abogada Carolina Abello Otalora que a fin de verificar las actuaciones procesales que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa conforme lo pretendido, debe dirigir su petición al correo electrónico del área de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que pongan a su disposición el enlace del expediente digital y pueda hacer la revisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 63 del 24 de agosto de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA

DEMANDADO: MÓNICA HENAO CÓRDOBA y LOLA CÓRDOBA MEJIA

RADICACIÓN No. 760014003-020-2019-00508 -00

AUTO No. 4417

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada LUZBIAN GUTIERREZ MARIN, portadora de la cédula de ciudadanía No. 31.863.773 y Tarjeta Profesional No. 31.793¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que con el fin de obtener el enlace del expediente electrónico deberán elevar su solicitud, en tal sentido al correo electrónico del área de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 63 del 24 de agosto de 2023.

¹ Certificado de vigencia No. 3549078



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A

DEMANDADO: ANA CECILIA VILLAFANE DE VELÁSQUEZ

RADICACIÓN No. 760014003-021-2013-00391-00

AUTO No. 4438

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 466, 593 numeral 9, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga la aquí demandada ANA CECILIA VILLAFANE DE VELÁSQUEZ, como empleada o contratista de SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 94.000.000.

PREVÉNGASELE al pagador SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA que, deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, que le pertenezcan a la demandada ANA CECILIA VILLAFANE DE VELÁSQUEZ dentro del proceso ejecutivo que adelanta en su contra BANCO POPULAR S.A y que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo la radicación 012-2019-00696-00.

Por secretaría líbrese los oficios correspondientes. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico oscar.cortazar@cygabogados.com.co. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 63 del 24 de agosto de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: CALLMELINE SERVICES S.A.S

RADICACIÓN No. 760014003-022-2021-00391-00

AUTO No. 4436

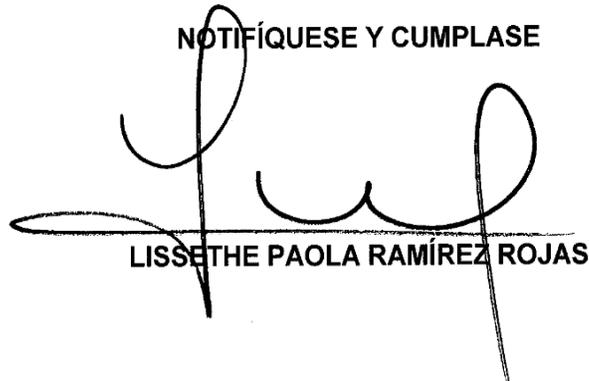
Solicita la apoderada de la parte demandante se decrete medida cautelar sobre el establecimiento de comercio “TIENDA RANCHO LICORES LA BOHEMIA”, de propiedad de la señora Luz Helena Restrepo, no obstante, al revisar el expediente, se observa que la señora Restrepo no hace parte del proceso que aquí cursa en etapa de ejecución forzosa.

RESUELVE:

NEGAR por improcedente la solicitud presentada por el ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 63 del 24 de agosto de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLDEX

**DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE ROBLES MEJIA Y MARÍA DEL MAR ZAMBRANO
JARAMILLO**

RADICACIÓN No. 760014003-023-2021-00377-00

AUTO No. 4428

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 6, 599 inciso 3º del C.G.P y 142, 414 del C. Ccio, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

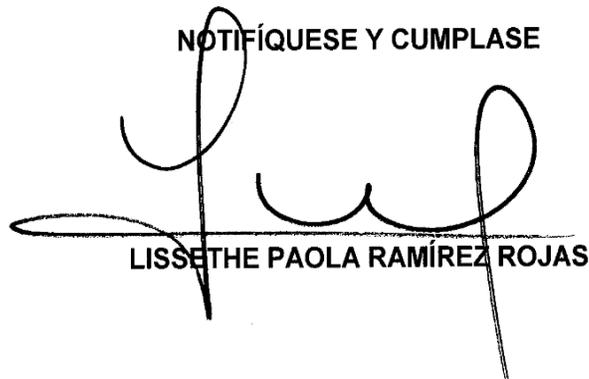
DECRETAR el embargo y retención de la acción distinguida con el No. 0844, que posee la aquí demandada MARÍA DEL MAR ZAMBRANO JARAMILLO, como asociada en el Club Campestre de Cali.

PREVÉNGASELE al gerente o administrador del **CLUB CAMPESTRE DE CALI** que, deberá dar cuenta del registro de la medida al juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico pabloalbertovernaza@gmail.com. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 63 del 24 de agosto de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF Cesionario

DEMANDADO: CAROLINA JIMÉNEZ ROMERO

RADICACIÓN No. 760014003-023-2021-00537 -00

AUTO No. 4472

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 9 y 10 y 599 inciso 3º del C.G.P, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

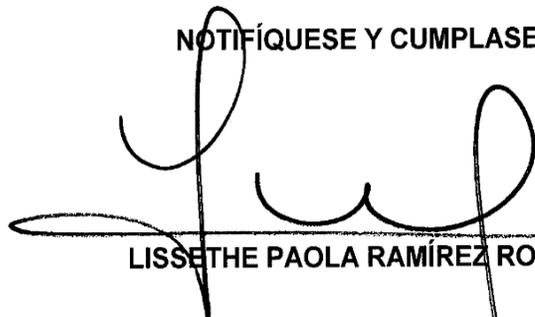
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, en el BANCO ITAU, que figuren a nombre de la demandada CAROLINA JIMÉNEZ ROMERO. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$131.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico fpuerta@cpsabogados.com. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 63 del 24 de agosto de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: OCTAVIO CÓRDOBA VALDÉS

RADICACIÓN No. 760014003-023-2022-00450-00

AUTO No. 4437

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 10 y 599 inciso 3º del C.G.P, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a través de títulos valores y/o demás documentos representativos de dinero y que figuren en DECEVAL – deposito centralizado de valores - a nombre del demandado OCTAVIO CÓRDOBA VALDES. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$119.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico juridico@mejiazapatasas.com. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 63 del 24 de agosto de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOHN JADER GARCIA GIRALDO
RADICACIÓN No. 023-2023-00058-00
AUTO No. 4467

En atención al escrito que antecede, se,

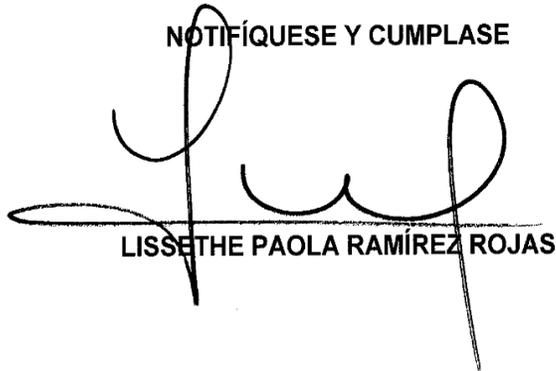
RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a la apoderada judicial de la parte actora que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a la fecha NO existen títulos a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial y menos aún en el Juzgado de Origen.

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 63 del 24 de agosto de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BCSC S.A y FNG S.A.

DEMANDADO: SOCIEDAD ARTEGRES S.A

RADICACIÓN No. 760014003-025-2012-00996-00

AUTO No. 4426

El abogado Álvaro Aguilar Ángel, allega al proceso un poder especial para actuar como mandatario judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.; sin embargo, revisado el expediente se observa que la entidad que representa no hace parte dentro de la obligación aquí ejecutada puesto que quien actúa y ostenta la calidad de demandante es Banco de BCSC S.A y el Fondo Nacional de Garantías S.A. En consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR el reconocimiento de personería solicitado por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 63 del 24 de agosto de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ALBERTO BAHAMON VELASCO

DEMANDADO: JULIO CESAR CORONADO PADILLA Y OTROS

RADICACIÓN No. 760014003-025-2015-00237-00

AUTO No. 4414

En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Sigifredo Franco Muñoz como apoderado judicial de la parte actora. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 63 del 24 de agosto de 2023.

¹“(…) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: LEIDY ALEJANDRA GIRALDO VINASCO
DEMANDADO: EDUARDO ALBERTO RUMBO VEGA
RADICACIÓN No. 025-2019-00247-00
AUTO No. 4468

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen depósitos judiciales pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución transferidos por el Juzgado de Conocimiento, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de EDUARDO ALBERTO RUMBO VEGA identificado con la cedula de ciudadanía No.71.631.199 en su calidad de demandado, teniendo en cuenta la siguiente información:

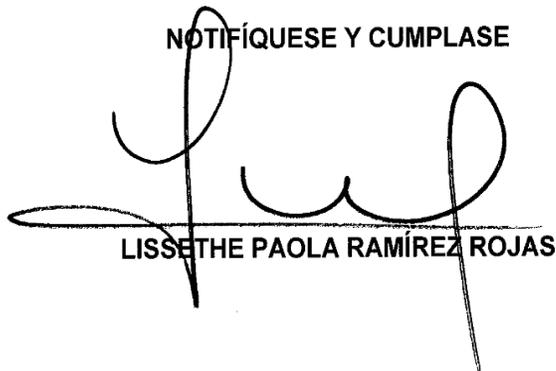
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002901165	17/03/2023	\$ 2.055.369,00
469030002901167	17/03/2023	\$ 1.323.401,00
469030002901171	17/03/2023	\$ 1.689.464,00

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: eduardorumbo@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 63 del 24 de agosto de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: PROGRESEMOS

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE VILLOTA UMAÑA, LILIANA UMAÑA HERNANDEZ y JORGE ENRIQUE VILLOTA NAVARRO

RADICACIÓN No. 760014003-025-2022-00957-00

AUTO No. 4474

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 9, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga el aquí demandado JORGE ENRIQUE VILLOTA UMAÑA, como empleado de SIMETRIC S.A. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 5.500.000.

PREVÉNGASELE al pagador SIMETRIC S.A. que, deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga la aquí demandada LILIANA UMAÑA HERNANDEZ, como empleada de SIMETRIC S.A. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 5.500.000.

PREVÉNGASELE al pagador SIMETRIC S.A. que, deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga el aquí demandado JORGE ENRIQUE VILLOTA NAVARRO, como empleado de SEGURIDAD ATLAS. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 5.500.000.

PREVÉNGASELE al pagador SEGURIDAD ATLAS que, deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por secretaría líbrese los oficios correspondientes. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de las medidas cautelares decretadas, deberán ser comunicadas a este recinto judicial con copia al correo electrónico memoriales@castroestudiojuridico.com. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 63 del 24 de agosto de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (TERMINADO)

DEMANDANTE: COOPEVENTAS

DEMANDADO: EMPERATRIZ HERNANDEZ DE MARTINEZ

RADICACIÓN No. 026-2008-00118-00

AUTO No. 4447

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen depósitos judiciales pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución transferidos por el Juzgado de Conocimiento, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de EMPERATRIZ HERNANDEZ DE MARTINEZ identificada con la C.C. No. 31.287.797 en su calidad de demandada, teniendo en cuenta la siguiente información:

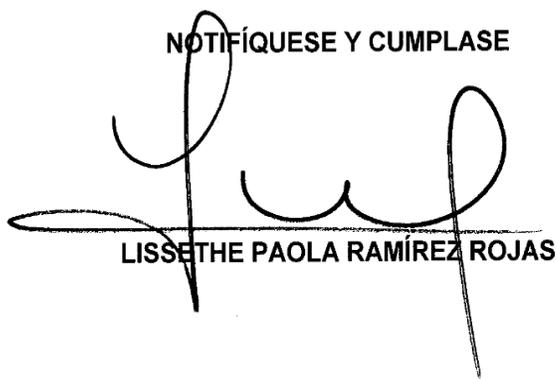
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002955745	04/08/2023	\$ 43.250,00

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 63 del 24 de agosto de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: RAFAEL EDUARDO LOPEZ QUINTERO
RADICACIÓN No. 026-2011-00504-00
AUTO No. 4448

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen depósitos judiciales pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución transferidos por el Juzgado de Conocimiento, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de RAFAEL EDUARDO LOPEZ QUINTERO identificado con la cedula de ciudadanía No.94.491.378 en su calidad de demandado, teniendo en cuenta la siguiente información:

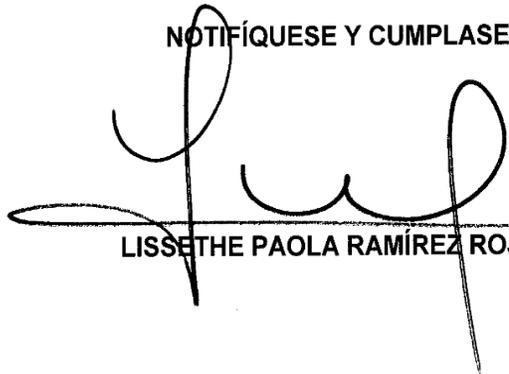
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002955748	04/08/2023	\$ 158.233,00

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: lopez2034@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 63 del 24 de agosto de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que hay embargo de remanentes vigente a favor del proceso bajo la partida No. 007-2012-00028-00 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali; sin embargo, consultado el sistema Justicia XXI se evidencia que el mismo se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 3 de diciembre de 2019 y no hay memoriales pendientes por agregar. Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: FREYSIND S.A.S
RADICACIÓN No. 026-2011-00863-00
AUTO No. 4449

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen depósitos judiciales pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución transferidos por el Juzgado de Conocimiento, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de FERRETERIA Y SOLUCIONES INDUSTRIALES S.A.S - FREYSIND S.A.S identificado con la Nit. 900.403.817-5 en su calidad de demandado, teniendo en cuenta la siguiente información:

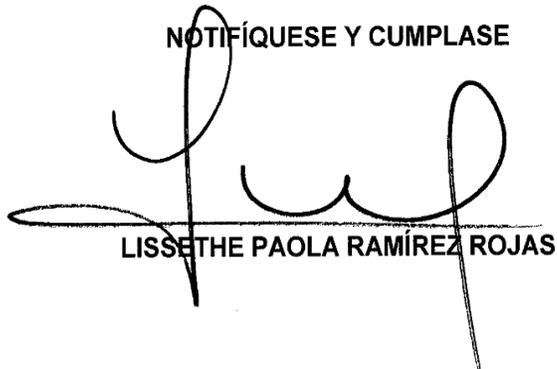
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002955750	04/08/2023	\$ 230.848,20

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: fsicali@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA (TERMINADO)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: JOSE FELIX MOSQUERA GIRALDO Y OTRA

RADICACIÓN No. 026-2012-00750-00

AUTO No. 4450

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen depósitos judiciales pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución transferidos por el Juzgado de Conocimiento, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de JOSE FELIX MOSQUERA GIRALDO identificado con la C.C. No. 16.503.016 en su calidad de demandado, teniendo en cuenta la siguiente información:

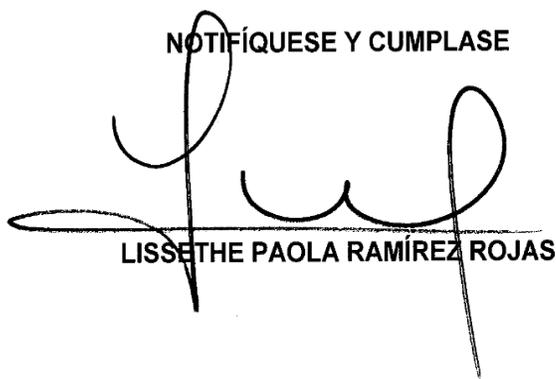
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002955752	04/08/2023	\$ 61.021,59

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 63 del 24 de agosto de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA (TERMINADO)
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: ALEXANDER MARQUEZ CARTAGENA
RADICACIÓN No. 026-2015-00283-00
AUTO No. 4451

Siguiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el artículo 9º del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de la presente anualidad, las instrucciones operativas comunicadas por el Banco Agrario de Colombia y conforme al reporte expedido por el portal web, se observa que a la fecha existen depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR la orden de pago No. 5103403 y 51033413 proferidas el 27 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: Por intermedio del Área de Depósitos judiciales, efectúese la labor pertinente a fin de **CREAR O TRASLADAR** a través del portal web del Banco Agrario de Colombia el proceso radicado bajo la partida 76001400302620150028300 a esta dependencia Judicial. De igual manera deberá **ASOCIAR** los depósitos judiciales que a continuación se relacionan a la radicación indicada.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002233703	05/07/2018	\$ 32.977,00
469030002233704	05/07/2018	\$ 82.778,00
469030002233705	05/07/2018	\$ 32.289,00

TERCERO: DISPÓNGASE el pago a favor de ALEXANDER MARQUEZ CARTAGENA identificado con cedula de ciudadanía N0. 94.366.124 en su calidad de demandado.

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; an cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

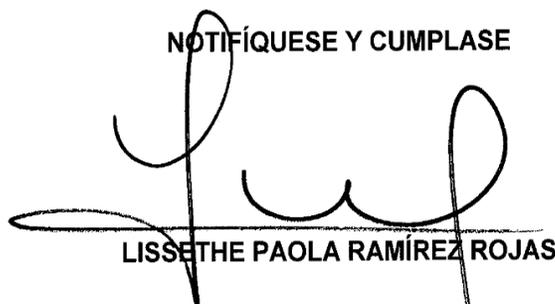
CUARTO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: alexmacar@hotmail.com

QUINTO: POR SECRETARIA sírvase actualizar y reproducir los oficios de levantamiento que fueron proferidos en cumplimiento del auto No. 2201 del 18 de octubre de 2016.

líbrense los oficios correspondientes y remítanse *inmediatamente* en el **término de ejecutoria de este proveído** a la dirección electrónica de las entidades para lo de su cargo, con copia al interesado al correo electrónico alexmacar@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: YULIANA VANESSA MUÑOZ MORENO

DEMANDADO: FABIAN BUITRAGO CHAVEZ

RADICACIÓN No. 760014003-026-2020-00322-00

AUTO No. 4475

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 466, 593 numeral 10 y 599 inciso 3º del C.G.P, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre del demandado FABIAN BUITRAGO CHAVEZ. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$17.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico francyelenav8@hotmail.com. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, que le pertenezcan al demandado FABIAN BUITRAGO CHÁVEZ dentro del proceso ejecutivo que adelanta en su contra JUAN DIEGO LÓPEZ RENDON y que cursa en el Juzgado 17 Civil Municipal de Medellín bajo la radicación 017-2019-00106-00.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, que le pertenezcan al demandado FABIAN BUITRAGO CHÁVEZ dentro del proceso ejecutivo que adelanta en su contra MARCO AURELIO RAMÍREZ GARCÍA y que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín bajo la radicación 002-2022-01332-00.

Por secretaría librese los oficios correspondientes. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración al despacho judicial, que una vez remita la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico de la apoderada ejecutante francyelenav8@hotmail.com. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días**

CUARTO: NEGAR el requerimiento al pagador de la Policía Nacional, en virtud a que en respuesta emitida el 16 de julio de 2021, informó que la medida de embargo surtió efectos para el momento procesal decretada y se encuentra a la espera de hacerse efectiva debido a las cautelas anteriores, situación que ya fue dada a conocer a la parte actora.

QUINTO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 63 del 24 de agosto de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A

DEMANDADO: DAVID CUEVAS RODRÍGUEZ

RADICACIÓN No. 026-2021-00618-00

AUTO No. 4469

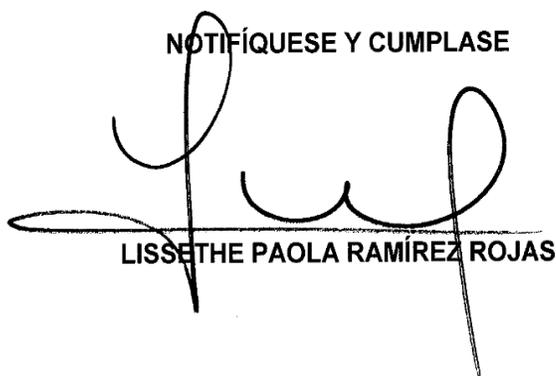
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 63 del 24 de agosto de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ARANZA MARÍA CHIE WONG cesionaria

DEMANDADO: ANTONIO JOSÉ HURTADO COPETE Y NUBIA EMPERATRIZ HURTADO M.

RADICACIÓN No. 760014003-027-2019-00736-00

AUTO No. 3913

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutada se evidencia que la misma no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago. En consecuencia, este Juzgado procederá a modificar y adicionar a la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

CUOTA ADMON	CAPITAL	INTERES
nov-16	\$ 159.188,00	\$ 292.876,05
dic-16	\$ 203.000,00	\$ 368.601,81
ene-17	\$ 212.000,00	\$ 379.776,01
feb-17	\$ 212.000,00	\$ 374.608,25
mar-17	\$ 212.000,00	\$ 369.440,50
abr-17	\$ 212.000,00	\$ 364.274,77
may-17	\$ 212.000,00	\$ 359.109,05
jun-17	\$ 212.000,00	\$ 353.943,33
jul-17	\$ 212.000,00	\$ 348.848,90
ago-17	\$ 212.000,00	\$ 343.754,48
sep-17	\$ 212.000,00	\$ 338.762,36
oct-17	\$ 212.000,00	\$ 333.838,06
nov-17	\$ 212.000,00	\$ 328.952,91
dic-17	\$ 212.000,00	\$ 324.067,75
ene-18	\$ 225.000,00	\$ 338.814,31
feb-18	\$ 225.000,00	\$ 333.688,78
mar-18	\$ 225.000,00	\$ 328.565,45
abr-18	\$ 225.000,00	\$ 323.486,08
may-18	\$ 225.000,00	\$ 318.415,50
jun-18	\$ 225.000,00	\$ 313.380,18
jul-18	\$ 244.000,00	\$ 334.442,71
ago-18	\$ 244.000,00	\$ 329.063,62
sep-18	\$ 244.000,00	\$ 323.715,74
oct-18	\$ 244.000,00	\$ 318.411,16
nov-18	\$ 244.000,00	\$ 313.140,30
dic-18	\$ 244.000,00	\$ 307.891,16
ene-19	\$ 244.000,00	\$ 302.700,00
feb-19	\$ 244.000,00	\$ 297.378,57
mar-19	\$ 253.000,00	\$ 302.912,20
abr-19	\$ 253.000,00	\$ 297.489,46
may-19	\$ 253.000,00	\$ 292.061,72
jun-19	\$ 253.000,00	\$ 286.643,99

% EFEC	% MAX	TASA	FECHA
ANUAL	MORA (1,5%)	NOM	VIGENCIA
17,32%	25,98%	1,94%	ene-21
17,54%	26,31%	1,97%	feb-21
17,41%	26,12%	1,95%	mar-21
17,31%	25,97%	1,94%	abr-21
17,22%	25,83%	1,93%	may-21
17,21%	25,82%	1,93%	jun-21
17,18%	25,77%	1,93%	jul-21
17,24%	25,86%	1,94%	ago-21
17,19%	25,79%	1,93%	sep-21
17,08%	25,62%	1,92%	oct-21
17,27%	25,91%	1,94%	nov-21
17,46%	26,19%	1,96%	dic-21
17,66%	26,49%	1,98%	ene-22
18,30%	27,45%	2,04%	feb-22
18,47%	27,71%	2,06%	mar-22
19,05%	28,58%	2,12%	abr-22
19,71%	29,57%	2,18%	may-22
20,40%	30,60%	2,25%	jun-22
21,28%	31,92%	2,34%	jul-22
22,21%	33,32%	2,43%	ago-22
23,50%	35,25%	2,55%	sep-22
24,61%	36,92%	2,65%	oct-22
25,78%	38,67%	2,76%	nov-22
27,64%	41,46%	2,93%	dic-22
28,84%	43,26%	3,04%	ene-23
30,18%	45,27%	3,16%	feb-23
30,84%	46,26%	3,22%	mar-23
31,39%	47,09%	3,27%	abr-23
30,27%	45,41%	3,17%	may-23
30,27%	45,41%	3,17%	jun-23
29,36%	44,04%	3,09%	jul-23
28,75%	43,13%	3,03%	ago-23

RESUMEN	
CAPITAL ADEUDADO	\$ 7.220.188,00
INTERESES DE MORA	\$ 10.543.055,19
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 17.763.243,19

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por



las cuotas de administración comprendidas entre el periodo de noviembre de 2016 a julio de 2019, por la suma de \$ 17.763.243,19, hasta el 23 de agosto de 2023, en la forma descrita en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 63 del 24 de agosto de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MORENO MOSQUERA

RADICACIÓN No. 760014003-027-2022-00473-00

AUTO No. 4433

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 9, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga el aquí demandado CARLOS ALBERTO MORENO MOSQUERA, como empleado de MINISTERIO DE TRABAJO. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 31.000.000.

PREVÉNGASELE al pagador MINISTERIO DE TRABAJO que, deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico jorge.fong@hotmail.com.

En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 63 del 24 de agosto de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: ESTEBAN ORREGO LOPEZ
RADICACIÓN No. 027-2023-00038-00
AUTO No. 4452

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL REPUBLICA DE VENEZUELA

DEMANDADO: ANA BEATRIZ AGUADO REYES

RADICACIÓN No. 028-2004-00834-00

AUTO No. 4453

En atención a la solicitud allegada por el adjudicatario Juan Sebastián Navia Peña, teniendo en cuenta que a la fecha ha sido infructuoso ante la ORIP de Cali, el registro como corresponde de la adjudicación en remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-240040, se,

DISPONE:

PRIMERO: ADICIONAR al numeral primero auto No. 1982 del 12 de mayo de 2021, la información que a continuación se relaciona relativa a los linderos del inmueble matrícula inmobiliaria No. 370-240040, adjudicado al señor JUAN SEBASTIAN NAVIA PEÑA identificado con C.C. **1.144.030.416**, el cual quedará de la siguiente manera:

*“PRIMERO: APROBAR LA DILIGENCIA DE REMATE efectuada el 17 de febrero de 2021 a través de la plataforma LIFESIZE, dentro del proceso ejecutivo adelantado por UNIDAD RESIDENCIAL REPUBLICA DE VENEZUELA contra ANA BEATRIZ AGUADO REYES en la que se le adjudicó el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-240040 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali al señor JUAN SEBASTIAN NAVIA PEÑA identificado con C.C. **1.144.030.416**.*

***TRADICION:** El inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria 370-240040 de propiedad de ANA BEATRIZ AGUADO REYES con la C.C. No. 38.998.560, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 370-240040, en su momento fue adquirido por aquella mediante compraventa realizada a los señores ALEXIS DIEZ VARON y DOLORES AYERBE DE DIEZ, según consta en la escritura pública No. 6736 del 22 de noviembre de 1988 otorgada en la Notaria 3 del Circulo de Cali, registrada en la anotación No. 2 del certificado de tradición.*

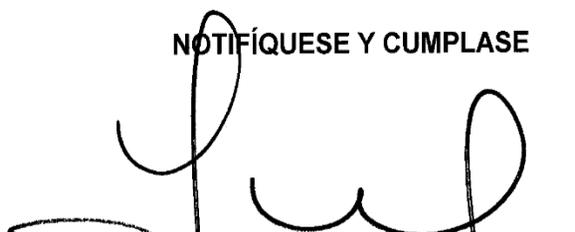
***LINDEROS:** Precisar que los linderos del inmueble adjudicado son los siguientes: Apartamento distinguido con el número 111 del piso 12 a nivel y que consta de tres alcobas, sala-comedor, cocina y servicios completos y se delimita así: NORTE, y SUR, con predios de la Fundación Ciudad de Cali, ORIENTE, con el Apto, 110 de propiedad de Arcesio Moreno y Eleonor Crespón de Moreno; OCCIDENTE, con el apartamento No. 112 de propiedad de la Fundación Ciudad de Cali.”.*

SEGUNDO: Por secretaria, deberá elaborarse la comunicación respectiva con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, comunicando lo decidido en el auto 1982 del 12 de mayo de 2021, teniendo en cuenta lo adicionado en esta providencia y sin perder de vista la cedula del adjudicatario aquí mencionada, la cual fue corregida en oportunidad anterior. **Remítase la comunicación en el término de ejecutoria, con copia al adjudicatario.**

TERCERO: EXPEDIR por secretaria al adjudicatario del bien cuatro copias auténticas de la presente providencia con las constancias de ley, para efectos de su protocolización y registro, lo anterior, una vez acreditado por el interesado el pago del arancel judicial liquidado por la suma de **\$1000** conforme lo dispone el numeral 5° del acuerdo PCSJA18-11176.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 63 del 24 de agosto de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA

DEMANDADO: MARTHA LUCY VELASCO PECHENE

RADICACIÓN No. 028-2021-00346-00

AUTO No. 4454

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

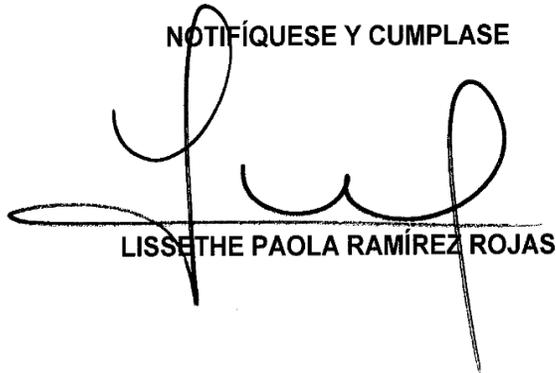
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BELLATELA S.A
DEMANDADO: FREDY ALEJANDRO ROJAS MARTINEZ
RADICACIÓN No. 028-2021-00743-00
AUTO No. 4455

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

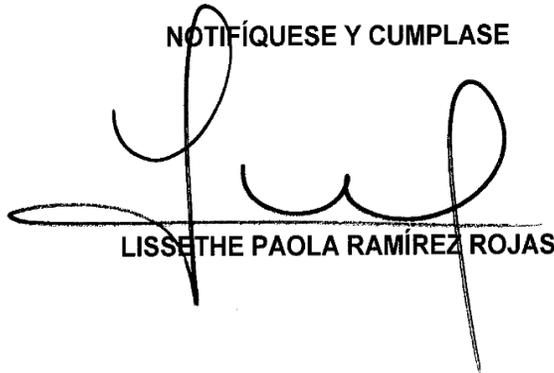
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR ANDINO cesionario de BANCO COLPATRIA S.A

DEMANDADO: JUAN CARLOS BECHARA

RADICACIÓN No. 760014003-029-2012-00903-00

AUTO No. 4422

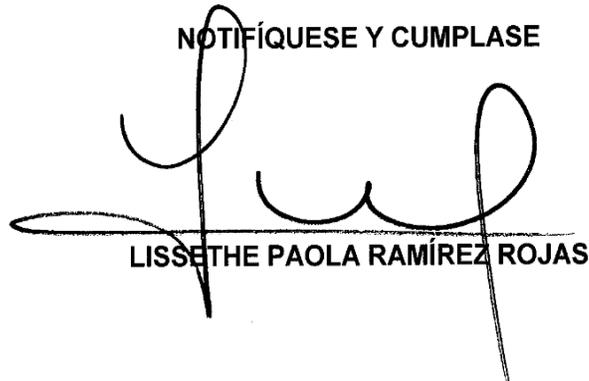
En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ como apoderada judicial de la parte actora. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 63 del 24 de agosto de 2023.

¹“(…) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: BENJAMIN MOSQUERA
RADICACIÓN No. 029-2020-00374-00
AUTO No. 4456

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: ALBA JEIMY GIRALDO BUENO
RADICACIÓN No. 029-2021-00777-00
AUTO No. 4457

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPSERVIPRES
DEMANDADO: JAIRO BARRAGAN GUZMAN
RADICACIÓN No. 029-2022-00185-00
AUTO No. 4458

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: INVERSIONES DIAZ GRIJALBA S.A.S Y OTRA

RADICACIÓN No. 029-2023-00071-00

AUTO No. 4459

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Y FNG

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA LA GLORIA S.A.S

RADICACIÓN No. 030-2021-00282-00

AUTO No. 4470

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial; sin embargo, en el Juzgado de Origen aún reposan depósitos judiciales, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor de la ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SOLICITAR colaboración al Juzgado de Origen (30 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Líbrese comunicación por Secretaría y remítase inmediatamente por el medio más idóneo y eficaz.

TERCERO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso.

De ser infructuoso lo requerido, **REALÍCENSE** *inmediatamente* por el área de depósitos judiciales - las acciones administrativas a que haya lugar con el Juzgado de Conocimiento en aras de que se acredite la transferencia o conversión ordenada. Así mismo sírvase incorporar al expediente copia de las gestiones realizadas.

Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho a la mayor brevedad posible, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: LUIS ALFREDO QUIÑONES SANCHEZ
RADICACIÓN No. 760014003-030-2021-00475-00
AUTO No. 4419

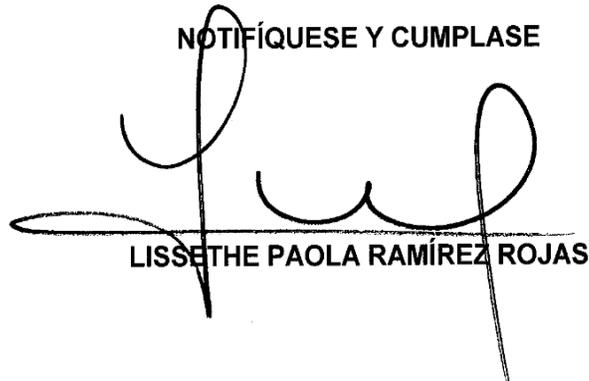
En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Rafael Ignacio Bonilla Vargas como apoderado judicial de la parte actora. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 63 del 24 de agosto de 2023.

¹“(…) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOMULTIANDÉS
DEMANDADO: HILSIN ISMENIA TAMAYO MEJIA
RADICACIÓN No. 031-2019-00550-00
AUTO No. 4460

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución transferidos por el Juzgado de Conocimiento, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de la abogada FRANCIA ELENA BARONA HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.173.872 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir, teniendo en cuenta la siguiente información

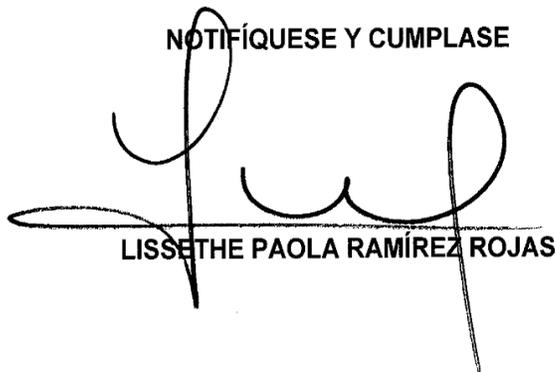
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002949805	26/07/2023	\$ 645.726,00
469030002950497	27/07/2023	\$ 570.834,00
469030002950498	27/07/2023	\$ 570.834,00
469030002950499	27/07/2023	\$ 570.834,00
469030002950500	27/07/2023	\$ 1.219.518,00
469030002950501	27/07/2023	\$ 570.834,00
469030002950502	27/07/2023	\$ 645.726,00
469030002950503	27/07/2023	\$ 645.726,00
469030002950504	27/07/2023	\$ 645.726,00
469030002950505	27/07/2023	\$ 645.726,00
469030002950521	27/07/2023	\$ 645.726,00
469030002950523	27/07/2023	\$ 1.379.517,00
TOTAL		\$ 8.756.727,00

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: franciabarona701@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A

DEMANDADO: FELIX MAURICIO SOLANO OCHOA

RADICACIÓN No. 760014003-031-2021-00273-00

AUTO No. 4424

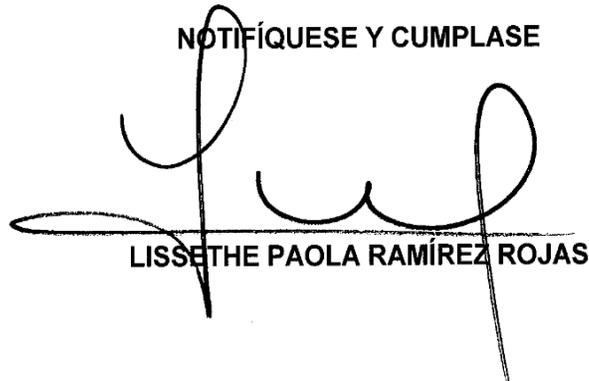
En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Rafael Ignacio Bonilla Vargas como apoderado judicial de la parte actora. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 63 del 24 de agosto de 2023.

¹“(…) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: MARTHA JANETH ALFARO GONZÁLEZ

DEMANDADO: MARÍA VICTORIA PEÑA VILLA

RADICACIÓN No. 760014003-034-2015-00298-00

AUTO No. 4432

En atención a la solicitud de medida cautelar allegada por la parte ejecutante y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos que le llegaren a corresponder a la aquí demandada en el proceso ordinario laboral adelantado por la aquí demandada contra COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES COOMEVA parte demandada en el proceso que cursa en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali bajo la radicación 76001-3105-006-2013-00639-00

SEGUNDO: Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración al despacho judicial, que una vez remita la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico de la apoderada ejecutante josewillerlo@hotmail.com. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 63 del 24 de agosto de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (TERMINADO)

DEMANDANTE: AMPARO ACOSTA ROSAS

DEMANDADO: INGRID ALICIA MURCIA CORTES Y JAIRO ALONSO MURCIA PINZÓN

RADICACIÓN No. 760014003-034-2016-00155-00

AUTO No. 4461

Los demandados en el proceso, han informado que el vehículo de su propiedad se encuentra decomisado en el parqueadero Bodega JM S.A. así mismo, una vez se dispuso la terminación se allegó el inventario respectivo; en consecuencia y como quiera que ya se ordenó la cancelación de la orden de decomiso y se dispuso el desembargo del vehículo en mención, se,

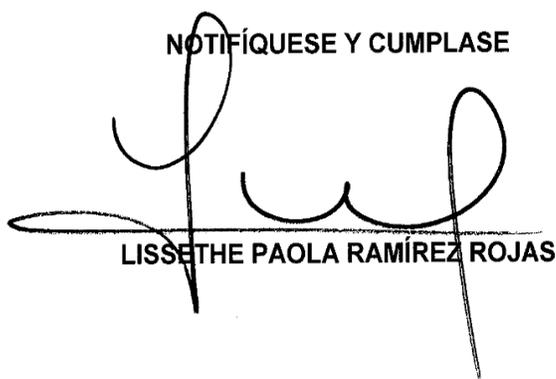
DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR al parqueadero **BODEGA JM S.A.S**, proceda a realizar la entrega del vehículo de placa HDX168 a la parte demandada INGRID ALICIA MURCIA CORTES y/o JAIRO ALONSO MURCIA PINZÓN o a quien estos autoricen.

Líbrese y remítase **inmediatamente**, el oficio correspondiente a la dirección electrónica de la sociedad mencionada, con copia al interesado al correo electrónico inmurciaco@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 63 del 24 de agosto de 2023.